Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno sou obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).



Las leges, ácdraes y anuncios que se manden publicar en los Buletines oficiales se ban de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se esceptús de esta disposiciou á los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto do 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno politico.

Seccion de Presupuestos.=Núm. 315.

El Exemo, Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dirige con fecha 8 del mes actual el Real decreto siguiente.

» Deseando regularizar el sistema de imposicion y cobranza de los repartimientos y arbitrios destinados á cubrir los presupuestos de gastos municipales y provinciales, y poner al mismo tiempo en armonía los artículos 101 y 105 de la ley de Ayuntamientos, y el 65 de la de Diputaciones, con los Reales decretos de 23 de Mayo de 1845, expedidos para la ejecucion de la ley vigente de Presupuestos, y referentes á la contribucion de inmuchies, cultivo y ganadería, á la industrial y comercial, y al impuesto ó derecho de consumos, he venido en aprobar la Instruccion que con este objeto me han presentado mis Ministros de Hacienda y Gobernacion del Reino, mandando que se lleve desde luego á efecto. Dado en Palacio á 8 de Junio de 1847. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion del Reino, Antonio Benavides.

INSTRUCCION

que S. M. se ha servido aprobar por Real decreto de esta fecha para regularizar el sistema de imposicion y cobranza de los repartimientos y arbitrios destinados al pago de los Presupuestos de gastos municipales y provinciales.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

- Art. 1.º Todo déficit que resulte en cualquier presupuesto de gastos municipales ó provinciales deberá cubrirse:
- 1.º Por recargo á los repartimientos de la contribución territorial, ó sea sobre el producto líquido de los bienes innuebles, cultivo y ganadería.

- 2.º Por adicion á las cuotas de la contribucion industrial y de comercio.
- 3.º Por arbitrios ó recargos sobre especies de consumos comprendidas en la tarifa de los derechos de este impuesto.
- 4.º Por imposicion de derechos sobre las demas especies de consumo que no se afectan por la Hacienda.
- 5.º Y finalmente, por gravámenes sobre otros objetos especiales, sean ó no de consumo, que con la competente autorizacion se establezcan á dicho fin.
- Art. 2.º Aunque los cinco medios expresados en el artículo precedente son aplicables al déficit de ambos presupuestos municipales y provinciales, sin embargo se procurará en lo posible echar mano a damente respecto del déficit para los provinciales de los últimos ó sean los comprendidos en los casos 1.º y 2.º, conforme á lo establecido en el artículo 65 de la ley de 8 de Enero de 1845.

La derrama ó repartimiento entre los distritos municipales de cada provincia, que en estos casos tenga lugar, habra de verificarse precisamente como recargo y adicion á los respectivos cupos de las contribuciones territorial é industrial, ó bien de una de ellas únicamente, en los términos que mas adelante se dirán, pero no bajo ninguna otra base discrecional.

Art. 3.° Cualquiera de los medios señalados en los artículos anteriores, ó todos ó parte de ellos á la vez, podrán adoptarse respectivamente para llenar el déficit de los presupuestos, ya municipales, ya provinciales, expresando en el segundo caso, al proponerlos, la parte alícuota de dicho déficit que haya de cubrirse por cada uno de los medios que se elijan para ello. Las propuestas de medios para cubrir el déficit de los presupuestos municipales, se acompañarán á los mismos presupuestos al tiempo de remitirlos al Gobierno político. En dichas propuestas, ademas de justificar que la administracion de los fondos comunes está arreglada y no es susceptible de mas valores, se expresará: 1.º si existen débitos realizables en primeros ó segundos contri-. buyentes, y la cantidad á que asciendan. 2.º El importe parcial y total de los recargos y arbitrios, calculado, respecto de estos, con la posible aproximacion, segun los datos que puedan proporcionarse los Ayuntamientos. Y 3.º La contribución ó contribuciones, especies ú objetos sobre que han de tener efecto, ó la parte proporcional que haya de imponerse sobre cada uno, teniendo presente lo prevenido en el art. 105 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual, para toda propuesta de repartimiento con destino á gastos voluntarios, deberá agregarse al Ayuntamiento un número de mayores contrituryentes igual al de Concejales, cuya circunstancia se hará constar en el expediente por certificacion del Secretario, con referencia al acta de la sesion ó sesiones á que dichos asociados hubieren concurrido.

En las propuestas de medios para rubrir el déficit de los presupuestos provinciales, que tambien deberán acompañar á los mismos presupuestos, se hará constar, en la forma que arriba queda dicho, la buena administracion de los fondos de la provincia, y se expresará si existen ó no débitos realizables; el importe de los recaegos y arbitrios quo se propongan; la contribucion ó especies sobre que deban recaer; y la cuota con que cada pueblo ó distrito municipal haya de contribuir para este objeto.

Art. 4.º Mientras se sija por una ley el máximum de la cantidad con que pueda ser recargado el cupo de cada pueblo nor contribucion territorial para atender á los gastos de interés comun, segun se dispone por el art. 9.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se prohibe todo recargo que con destino á cubrir el déficit de cualquier presupuesto de obligaciones municipales exceda de la cuarta parte del cupo del pueblo por cicha contribucion, así como que pueda pasar de la décima parte de los cupos totales de la provincia, o sea del 10 por 100 del respectivo á cada pueblo, el recargo que se imponga para obligaciones del presupuesto provincial.

Uno y otro recargo se entienden tomando por base los cupos correspondientes al Tesoro público, sin los demas recargos autorizados, excepto, en el primer caso, cuando el déficit proceda exclusivamente de gastos voluntarios votados con arreglo á los artículos 100 y 105 de la ley de Ayuntamientos.

Dichos recargos tendrán efecto, comprendiéndolos con la distinción conveniente, en el repartimiento que se forme por la Hacienda del cupo ó cuota principal de esta contribución.

Art. 5.º Tampoco podrá exceder la cantidad adicional que haya do recargarse en la Contribucion industrial y de Comercio para el déficit del presupuesto municipal, de la cuarta parte del importe de la matrícula de cada pueblo, ni de la décima parte la respectiva al del presupuesto provincial: esto sin contar con los demas recargos autorizados, los cuales se adicionarán á las matrículas con la debida distincion.

Art. 6.º El máximum de recargo sobre las especies de consumo, comprendidas en la tarifa adjunta á la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845, con destino al presupuesto municipal, tampoco podrá excuder de una captidad igual á la del derecho correspondiente al Tesoro público, como se dispone en el art. 7.º del Realdecreto de igual fecha respectivo al citado impuesto

Cuando para objetos ó servicios del presupuesto provincial se concedan arbitrios por recargo á los derechos de las especies de la misma tarifa, se tendrán presentes las arbitrios existentes ya para atenciones municipales sobre las mismas especies, á fin de no conceder mas que la diferencia hasta el límite que autoriza la expresada ley.

Art. 7.º Los Gefes políticos, al dar curso á los expedientes en solicitud de nuevos arbitrios, al aprobar los presupuestos municipales entre cuyos ingresos ordinarios figuren algunos, y al remitir al Gobierum los presupuestos provinciales ó los municipales cuya aprobacion compete á este segun la ley, cuidarán muy particularmente de que los arbitrios en ellos comprendidos y que afecten las especies de consumo que marca la tarifa de 23 de Mayo de 1845, se reduzcan á los límites que prefija el artícula anterior. Al efecto se tomárán en cuenta todos los gravámenes que con distintos objetos tuvieren en cada pueblo ó distrito municipal las indicadas especies.

Art. 8.º Autorizados los Gefes políticos (segun dispone el art. 21 de esta Instruccion) para aprobar por sí las propuestas de repartimientos destinados á cubrir el déficit de aquellos presupuestos municipales cuyos ingresos ordinarios no lieguen à 200,000 rs., y siendo atribucion del Gobierno de S. M. autorizar las que se refieran á unlos los demas presupuestos, tanto provinciales, como municipales; los Gefes políticos por sí, y los Intendentes por su parte, impedirán la exaccion de todo repartimiento que no se halle revestido de la competente autorizacion, ó no esté conforme con las disposiciones de esta instruccion.

Art. 9.º Impedirán igualmente la exacción de todo arbitrio nuevo que desde la fecha de esta Instrucción no haya sido solicitado y concedido con arreglo á las disposiciones de la misma; y respecto de los arbitrios legalmente establecidos con anterioridad, impedirán tambien so exacción, en el caso de que hayan dejado de figurar sus productos entre los ingresos ordinarios del presupuestu respactivo, hasta que recaiga nueva autorización de S. M.

Art. 10. Toda concesion de repartimiento por recargo á las Contribuciones directas se entiende vigenu; solo por el año á que el presupuesto de gastos corresponda, debiendo en su consecuencia los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales solicitarla de nuevo en el siguiente, aun cuando para llenar el déficit de sus respectivos presupuestos sea necesaria igual cantidad que en el anterior.

Art. 11. Toda concesión de arbitrios hocha para cubrir el déficit de algun presupuesto se entenderá caducada en 31 de Diciambre del año en que deba regir dicho presupuesto, y no podrán continuar exigiéndose aquellos arbitrios despues de la citada fecha, á no ser en el caso que establecen los artículos 54 y 72 de esta Instruccion.

Art. 12. Aquellos arbitrios que formen parte de los ingresos ordinarios del presupuesto municipal, y los legalmente establecidos por tiempo indeterminado para objetos ó servicios de los presupuestos provinciales, podrán continuar exigiéndose des-

de 1.º de Enero con destino á los gastos del nuevo presupuesto hasta que recaiga la aprobación del mismo, si esta por cualquiera causa no se hubiese recibido en 31 de Diciembre, á no ser que hayan dejado de figurar como tales ingresos ordinarios en el presupuesto de algun año; pues debiendo en este caso considerarse caducados, segun dispone la regla 2º de la Real órden circular de 29 de Octubre de 1846, necesitarán ser concedidos de nuevo para que puedan volverse á exígir, sin mas escepcion que la establecida en el artículo precedente.

Art. 13. En lo sucesivo los Gefes políticos no darán curso á propuesta alguna de arbitrios especiales para objetos determinados como caminos, carreteras, institutos ú otros servicios análogos, puesto que debiendo figurar dichas atenciones en el respectivo presupuesto ordinario, cuando se apruebe este y se concedan los medios de cubrirle, se proveerá con ellos al pago de todas las atenciones que comprenda; y en el caso de que, con posterioridad á su aprobacion se antorizase algun otro gasto adicional, el importe á que este ascienda se considerará como un aumento al déficit del primer presupuesto, y los medios para llenarle deberán proponerse por los mismos trámites establecidos para aquel.

Art. 14. Los Gefes políticos no darán curso á propuestas de arbitrios sobre artículos de primera necesidad, tales como el pan elaborado, el trigo, maiz, harinas, patatas, leña, carbon y otros análogos, que constituyen el consumo indispensable, y algunas veces único, de la clase indigente, sino cuando no haya otros artículos que puedan sufrir este gravámen, oi otro medio de ovitarlo.

Art. 15. Tampoco darán curso á propuestas de arbitrios que consistan en el restablecimiento total ó parcial de alguna de las Contribuciones ó derechos suprimidos, como son los de ferias, correduría, fiel medidor ó almotacen, alcabalas de todas clases, y demas que se hallen en este caso, segun previene la regla tercera de la citada circular de 29 de Octubre último.

Art. 16. Deberá tambien evitarse en lo posible que las especies que se introduzcan para el consumo en un pueblo ó distrito municipal se graven con mayor impuesto que las de igual clase producidas en la misma localidad.

Art. 17. Al proponer los arbitrios para obligaciones municipales ó provinciales no se reunirán en el mismo espediente de propuesta actuaciones algunas respectivas á la subasta para su arriendo, á no ser en aquellos casos en que, por falta alsoluta de datos con que calcular el producto de dichos arbitrios, se emplee este medio para conocerle, á fin de que el Gobierno pueda con mas acierto determinar la coucesion que se solicitare.

Art. 18. Debiendo ingresar en las arcas del Tesoro, al mismo tiempo que el importe de las Contribuciones directas, todos los recargos que sobre ellas se impongan para gastos de interés comun, la cobranza de los recargos á que se refieren los casos primero y segundo del art. 1.º se hará en todas

partes por los encargados de la de dichas Comribaciones y á los mísmos plazos que estas: procediéndose acto contínuo por la Hacienda á librar y pagar puntualmente en los propios plazos á los Ayuntamientos y Diputaciones la parte de los recargos que en cada uno se haya hecho efectiva, sin necesidad de esperar nunca para ello órden prévia del Tesoro, como está prescrito en el art, to de la Real Instruccion de cobranza de 5 de Setiembre de 1845.

Para evitar, no obstante, á los Ayuntamientos el riesgo de la conduccion á la capital de fos caudales respectivos á los recargos con destino á los presupuestos municipales, se les releva del material ingreso de su importe en las arcas del Tesoro, aunque no de presentar á la Administracion de la Hacienda los oportunos recibos de los Depositarios municipales para que se verifique la formalizacion de entrada y salida de estos caudales, se espidan las correspondientes cartas de pago, y se lleve la cuenta formal que corresponde.

Los arbitrios que se recauden en union con los derechos del Tesoro se entregarán á dichas corporaciones en los términos que se espresarán mas adelante; y los demas recursos, que fuera de estos casos se apliquen á los presupuestos de que se trata, ingresarán directamente en las arcas municipales ó provinciales.

Art. 19. Las oficinas de Hacienda pasarán mensualmente á los Gefes políticos relacion de las cantidades entregadas á cada Depositario municipal ó provincial por cuenta de los recargos concedidos para cubrir el déficit de los respectivos presupuestos; y los Gefes políticos, con vista de estos documentos. se harán cargo del retraso ó puntualidad con que la recaudacion de los recargos se verifique, reclamando de la Hacienda, en su caso, la remocion de los obstáculos que la entorpezcan. Ademas de las expresadas relaciones mensuales, los Gefes políticos reclamarán de la Hacienda en el mes de Enero de cada año una certificacion auténtica de la cantidad total que durante el anterior hubiere sido entregada en poder de cada Depositario, para que sirva de comprobante en el cargo de la cuenta respectiva.

Como la recaudacion de estos recargos, y la cuenta que se lleve de elles, debe ser independiente de la parte que corresponda al Tesoro, los Ayuntamientos serán responsables á los recaudadores de la Hacienda, y esta ante la administracion civil, de la exacta cobranza de los recargos expresados.

(Se continuará.)

Nám. 316.

Intendencia.

Por el Ministerio de Hacienda, se me ha comunicado la signiente Real orden, con fecha 19 del actual

"Cuando por Real órden de 29 de Junio del sño anterior se autorizó la libre exportacion de la moneda, no pudo preverse el caso que posteriormente se ha verificado de una crisis monetaria como la que existe en el vecino Reino, y se ha hecho sentir con mas fuerza en la Península, en razon á que siendo allí mas cuantiosas las transaciones merca, des, y no corriendo en España mas moneda gruesa que la acuñada en Francia, tiende á salir con una fuerza proporcionada á las mayores necesidades que tiene que llenar con perjuicio de las de nuestro comercio. Penetrada de esto S. M., y considerando ademas los graves inconvenientes que podrian resultar en el tránsito del antiguo al nuevo sistema monetario, y deseosa de evitar los efectos de especulaciones fundadas en el acaparamiento de ciertas especies de moneda de plata, que ó exportadas del Reino, ó retiradas de la circulación podrian producir conflictos en las operaciones mercantiles, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Queda prohibida la extraccion de toda clase de plata amonedada, labrada ó en pasta, excepto la procedente de las minas de la Península que lleve el sello de haber satisfecho el 5 por 100 por el derecho de beneficio establecido por la ley de mi-

nería.

2.º Esta disposicion durará hasta que introducida la nueva moneda segun el decreto de 31 de Mayo, y establecido el aurso natural de las respectivas especies, convenga modificarla ó revocarla.

De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde a V. S.

muchos años. Madrid 19 de Junio de 1847."

ANUNCIOS OFICIALES.

El Domingo en de Julio próximo á las ro de la mañana sale á remate en las casas consistoriales de la ciudad de Asturga la recomposición de la obra llamada Presa de Rey bajo las condiciones que se pondrán de manifiesto á los licitadores. Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en este remate. Leon 28 de Junio de 1847.—Francisco del Busto.

Direccion general de la Deuda pública.

Para que tenga efecto con la regularidad debida el pago de intereses de la Renta al 3 por 100 correspondientes al semestre que vence en 30 del corriente mes, segun se anunció en la Gaceta del día 16: la Direccion ha dispuesto que desde el 1.º de Julio próximo en los Lúnes, Martes, Miércoles y Jueves de cada semana, que no fueren festivos, se satisfagan los cupones que comprendan las carpetas, cuyo importe sea ó esceda de mil reales vellon, desde las diez de la mañana á las 2 de la tarde, y desde esta hora hasta las tres los que no lleguen á aquella cantidad.

Los cupones se presentarán con sus respectivas facturas arregladas en un todo al modelo que estará de manifiesto á la entrada de su Tesorería.

Los de semestres atrasados se satisfarán los Viérnes en el modo y forma que va espresado y hasta las dos de la tarde, y se presentarán igualmente con sus facturas pero formando una para cada semestre.

Los Sábados como dia de arqueo no habrá pago. Madrid 18 de Junio de 1847. Pastor. D. Ramon Oliveros que vive en la ciudad de Leon casa de D. Felipe Alonso Duque, vende por de su propiedad y hasta el 10 del inmediato Julio las posesiones siguientes:

Leon.

Una casa término de esta ciudad parroquia de San Martin à la plazuela de Santa Ana que actualmente habita D. Juan Blanco, con su interta regadia al pie y por las que paga anualmente 1.500 rs.

Otra casa en la misma ptezuela, contigua á la anterior, que habita D. Lorenzo Garcia, y paga annalmente 360 rs.

Navatejera.

Un prado regadio, cercado de cierro vivo de pelo y otoño titulado el espino, que trae en arrendamiento Manuel Mendez de aquella verindad en 60 rs. anonies libres de toda imposicion.

Mansilla Mayor.

Dos prados en dicho término y despol·lado de Sontoveria cercados de cierro vivo, de pelo y otoño que lleva en arrendamiento la viuda María Romero y por los que paga cada año 100 rs., libres de toda imposicion.

Villaturiel.

Una heerta en término de dicho pueblo incluso en ella un palomar, un prado y una tierra que en reunion lleva en arrendamiento Bernardo Llamazares de la propia vecindad en cantidad anual de 334 rs. sin deduccion de minguna especie.

Foros en id.

El dominio directo de un foro perpétuo, por el que el concejo y vecinos de dicho pueblo pagan anualmente 31 eminas y 1/4 de trigo bueno con la regalia de aprovechamiento de pastos, aguas como cualquier vecino, y el privilegio de pescar dos piélagos en el río à su eleccion.

Id. otro foro anual de 5 gellinas que paga Dionisio Reguera.

Otro de 6 gallinas que paga Bernardo Llamazares.

Otro de 2 gallinas que pagan los herederos de José García

Otro de 2 id. que puga Benito Presa-

Y últimamente otro de otras dos gallinas anuales que paga Francisco Brezmes.

Vega de Perros.

Un prado en dicho término dó dicen Trelde. Otro id, dó llaman las Huelgas.

Heredades en Canales.

Una tierra linar en dicho término dó dicen la Collana. Otra id, al sitio de la Vega del molino. Otra centenal titulada la Solona.

Otra id. titulada la Lagunilla.

Estas cuatro fincas y los prados de Vega les lleva en arrendamiento Jacinto Diez vecino de dicho Canales en 60 rs. anuales, sin descuento de ninguna clase.

Las fincas y foros espresados anteriormente no están sujetas á cargo de ninguna especie, y por lo mismo se enagenan por libres, por su dueño con quien podrán tratar de todos juntos ó separadamente hasta el dia indicado.

~∘≎∘∽

D. Ramon Oliveros que se halla en la ciudad de Leon y casa de D. Felipe Alonso Duque, está autorizado paro vender una casa situada en la calle Nueva que actualmenta habitan D. Pablo Alvarez, y D. Victoriano Euriquez, y en la misma existen cinco almacenes para entrojar soles, y el tóldo para su despucho independientes de dicha casa.

Los que gusten interesarse en su adquisicion podrán acudir á

dicho Señor hasta el 10 del próximo Julio.